138

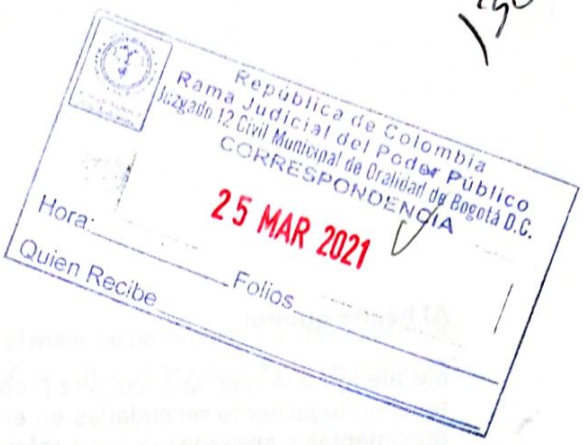

Señores
JUEZ 12 CIVIL MUICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: **MIGUEL HUMBERTO SALDAÑA RAMIREZ**
DEMANDADO: **PASCUAL AGUDELO CORREDOR Y PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ**

RADICACIÓN: 2019 – 0579

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA – PROPONE EXCEPCIONES DE MERITO.

DEICY LONDOÑO ROJAS, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.847, expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADORA Ad – Litem en nombre y representación de **PASCUAL AGUDELO CORREDOR Y PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO** las cuales sustento en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho primero:

Me atengo a lo que se encuentre probado en el expediente, no obstante, el inmueble objeto de las pretensiones no coincide con lo referido en el presente hecho, así mismo dentro del certificado de tradición y libertad del globo de terreno el inmueble objeto de este hecho ya fue vendido y se encuentra en la anotación 76, esto es respecto del lote 14 de la manzana 27.

Al hecho segundo:

Me atengo a lo que se encuentre probado en el expediente, no obstante, el inmueble objeto de las pretensiones no coincide con lo referido en el presente hecho, así mismo dentro del certificado de tradición y libertad del globo de terreno el inmueble objeto de este hecho ya fue vendido y se encuentra en la anotación 76, esto es respecto del lote 14 de la manzana 27.

Al hecho tercero:

Me atengo a lo que se encuentre probado en el expediente, y en las demás pruebas que resulten legalmente recaudadas en el tramite del proceso.

Al hecho cuarto:

Me atengo a lo que se encuentre probado en el expediente, no obstante, el inmueble objeto de las pretensiones no coincide con lo referido en el presente hecho, así mismo dentro del certificado de tradición y libertad del globo de terreno el inmueble objeto de este hecho ya fue vendido y se encuentra en la anotación 76, esto es respecto del lote 14 de la manzana 27.

Al hecho quinto:

Me atengo a lo que se encuentre probado en el expediente, y en las demás pruebas que resulten legalmente recaudadas en el trámite del proceso, no obstante, lo anterior en las documentales allegadas se hace referencia a la posesión del lote 14 de la manzana 27.

Al hecho sexto:

Me atengo a lo que se encuentre probado en el expediente, y en las demás pruebas que resulten legalmente recaudadas en el trámite del proceso, no obstante, lo anterior en las documentales allegadas se hace referencia a la posesión del lote 14 de la manzana 27 y sus linderos son diferentes a los citados en este hecho.

Al hecho séptimo:

Me atengo a lo que se encuentre probado en el expediente, y en las demás pruebas que resulten legalmente recaudadas en el trámite del proceso, no obstante, lo anterior en las documentales allegadas se hace referencia a las creaciones de folios de matriculas inmobiliarias para varios lotes de diferentes manzanas en la cual no se observa el lote 13 de la manzana 27 pero si el lote 14 de la manzana 27 el cual se encuentra vendido en la anotación 76., motivo por el cual ha de probarse si el bien esta dentro del globo de terreno de mayor extensión.

Al hecho octavo:

Me atengo a lo que se encuentre probado en el expediente, y en las demás pruebas que resulten legalmente recaudadas en el trámite del proceso, no obstante, se puede concluir que pese a que se compro la posesión del inmueble esta se realizo sobre un inmueble que no tiene la identificación de la cual se tenia la posesión por parte de sus antecesores.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La prosperidad de las pretensiones deberá estar contenidas en el material probatorio y en los diferentes medios de prueba que se recuden en el proceso y conduzcan a la comprobación de los hechos con el objeto de que se dicte una sentencia en derecho que ponga fin al proceso.

Respecto de la pretensión primera:

Me atengo a su prosperidad de conformidad con en el material probatorio y en los diferentes medios de prueba que se recuden en el proceso, verificando de manera clara el bien objeto de prescripción adquisitiva del dominio así somo la continuidad en legal forma de los actos posesorios.

Respecto de la segunda pretensión:

Me atengo a su prosperidad de conformidad con en el material probatorio y en los diferentes medios de prueba que se recuden en el proceso, verificando de manera clara el bien objeto de prescripción adquisitiva del dominio, ello debido a que en las documentales que obran en el plenario ya se efectuó la venta del este inmueble.

139

Respecto de la tercera pretensión:

Me atengo a su prosperidad de conformidad con en el material probatorio y en los diferentes medios de prueba que se recuden en el proceso y con las tasas que legalmente se encueten fijadas para estos casos.

Frente a la demanda se permito enervar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y FORMALES DEL DEMANDANTE PARA ADQUIRIR EL PREDIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO.**

Según la documentación que obra en el plenario y que fuere aportada por el demandante esta por sí sola no constituye la totalidad de los requisitos formales que la ley exige para que pueda serle fallada de manera favorable la prescripción adquisitiva del dominio sobre el bien objeto de este proceso.

No se observa que quien ostenta la calidad de demandante haya cumplido con el tiempo que se requiere para la adquisición por prescripción extraordinaria del dominio, pese a que efectuó la compraventa de la posesión del inmueble, lo cierto es que esta figura no corresponde al inmueble plasmado en las pretensiones del presente proceso.

El lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 10 años, de conformidad con el artículo 2531 CC. La posesión en este tipo de prescripción es irregular, pero en ningún caso viciosa (por violencia o clandestinidad). Por último, debe ser ininterrumpida para que de lugar a la prescripción.

2. **FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO.**

En la demanda se pretende que se declare la prescripción adquisitiva del Lote 13 de la manzana 27 y en los documentos base probatoria se hace referencia al lote 14 de la manzana 27, es decir que de haberse comprado los derechos posesorios no se hicieron sobre el lote sobre el cual se está solicitando la pertenencia, lo que conduce al demandante a no tener los requisitos legales que la ley ordena para adquirir inmueble por prescripción.

Adicional existe una confusión sobre el predio del cual se pretende la prescripción, ya que la promesa de compraventa allegada de fecha 25 de marzo de 2008 refiere que se trata del lote 14 de la manzana 27, así mismo en la escritura publica 1102 igualmente refiere que se trata del lote 14 de la manzana 27, pero en las pretensiones de la demanda se hace referencia a la declaratoria de pertenencia del lote 13 de la manzana 27.

El predio a que hace referencia la promesa de compraventa y la escritura publica tiene propietario y fue vendido tal y como conta en la anotación No 76 del certificado de tradición del predio de mayor extensión.

3. EXCEPCIÓN GENERICA

Esta excepción se fundamenta en lo que el Honorable despacho encuentre probado y de ser procedente se acojan las excepciones presentadas por la suscrita y siempre que no se configure Falta De Legitimación En La Causa, Ausencia De Su Condición De Poseedor Material Del Predio A Usucapir, Mala Fe.

PRUEBAS

Adicional a las pruebas ya aportadas por la parte demandante, solicito al Señor Juez que se tengan en cuenta y decreten las siguientes:

A. Interrogatorio de parte al demandante.

Solicito que se ordene la comparecencia de demandante **MIGUEL HUMBERTO SALDAÑA RAMIREZ**, para que en forma personal y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé dentro de la audiencia respectiva, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y hechos y excepciones formulados en el presente escrito.

B. Testimoniales.

Solicito que se ordene la comparecencia de la señora **BLANCA CECILIA ORTIZ BORRERO**, ello con el objeto de que indique los hechos que le consten respecto de la demanda de la referencia. Para la comparecencia de la citada señora requiérase a la parte demandante para que informe sobre la dirección de domicilio si de ello tienen conocimiento o en su defecto se sirva manifestar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento.

C. Documentales.

Solicito al despacho que tenga en cuenta como pruebas todas las documentales allegadas al proceso y las que en adelante se continúen recaudando.

NOTIFICACIONES

A suscrita Curadora:

La suscrita las recibirá en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 831 de Bogotá D. C. Teléfonos 7479843 – 312-3729449, o en el correo electrónico dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com o dlondono.abogada@gmail.com.

Cordialmente,

DEICY LONDOÑO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C.S. de la J.

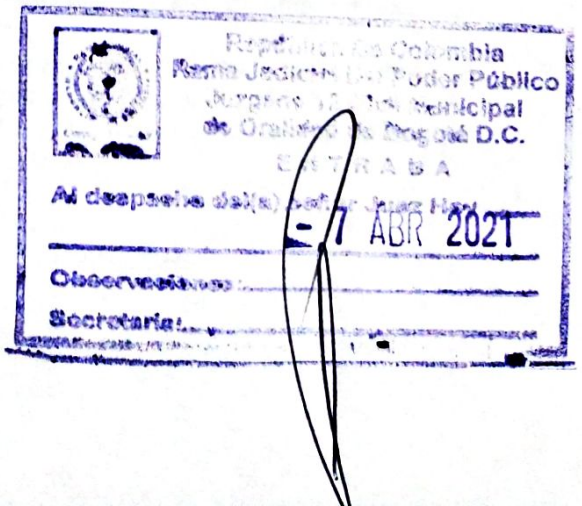

140

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00579-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO SALDAÑA RAMIREZ
DEMANDADO: PASCUAL AGUDELO CORREDOR Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes téngase por notificada a la Curadora Ad-Litem de la pasiva, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de sus defendidos.

De otra parte, del escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la Curadora Ad-Litem de la pasiva, córrase traslado a la parte demandante conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P., concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 28 de Abril de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del doce (12) de mayo del presente año queda el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo propuestas por el curador Ad-Litem la parte demandada, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el diecinueve (19) de mayo del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..- (cuad.5)

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

61

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
03 MAY 2021
Hora: Folios 1
Quien Recibe

JUAN CARLOS SEPULVEDA H.
Abogado

Señor
Juez 12 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra CRISTIAN CAMILO BUSTAMANTE DUARTE No. 2019 – 01025.

JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadania número 79.158.138 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional de Abogado número 60.100 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, presento al Despacho la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL	$58.224.620.00
INTERES MORA	$28.638.118.88
INTERES CORRIENTE	$5.239.514.00
OTROS	$1.477.378.00
TOTAL	**$93.579.630.88**

FECHA	CAPITAL	INTERES	INTERES	INTERES MENSUAL	TOTAL CORRIENTE	OTROS
JUL-17-19 A JUL 30-19	$ 58.224.620,00	19,28	2,41	$ 608.059,00		
Ag-19	$ 58.224.620,00	19,32	2,42	$ 1.406.124,57		
sep-19	$ 58.224.620,00	19,32	2,42	$ 1.406.124,57		
oct-19	$ 58.224.620,00	19,1	2,39	$ 1.390.112,80		
nov-19	$ 58.224.620,00	19,03	2,38	$ 1.385.018,15		
dic-19	$ 58.224.620,00	18,91	2,36	$ 1.376.284,46		
En-20	$ 58.224.620,00	18,77	2,35	$ 1.366.095,15		
feb-20	$ 58.224.620,00	19,06	2,38	$ 1.387.201,57		
mar-20	$ 58.224.620,00	18,95	2,37	$ 1.379.195,69		
ab-20	$ 58.224.620,00	18,69	2,34	$ 1.360.272,68		
may-20	$ 58.224.620,00	18,19	2,27	$ 1.323.882,30		
jun-20	$ 58.224.620,00	18,12	2,27	$ 1.318.787,64		
jul-20	$ 58.224.620,00	18,12	2,27	$ 1.318.787,64		
ag-20	$ 58.224.620,00	18,29	2,29	$ 1.331.160,37		
sep-20	$ 58.224.620,00	18,29	2,29	$ 1.331.160,37		
oc-20	$ 58.224.620,00	18,09	2,26	$ 1.316.604,22		
nov-20	$ 58.224.620,00	17,84	2,23	$ 1.298.409,03		
dic-20	$ 58.224.620,00	17,46	2,18	$ 1.270.752,33		
en-21	$ 58.224.620,00	17,32	2,17	$ 1.260.563,02		
feb-21	$ 58.224.620,00	17,54	2,19	$ 1.276.574,79		
mar-21	$ 58.224.620,00	17,41	2,18	$ 1.267.113,29		
ab-21	**$ 58.224.620,00**	17,31	2,16	$ 1.259.835,22		
				$ 28.638.118,88	**$ 5.239.514,00**	**$1.477.378**

Del señor Juez.

JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNANDEZ
c.c. No 79.158.138 de Bogotá
t.p. No 60.100 del C.S. de la J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Gustavo Hernán Arguello Hurtado
Laura Bibiana Arguello Quintero
María Fernanda Quintero Ramírez
Abogados

146

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

Señor Dr.
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
03 MAY 2021
Hora: Folios: 7
Quien Recibe

Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. contra AURA TERESA REYES AGUIRRE, BERTHA PATRICIA REYES y RUBI MARCELA REYES AGUIRRE.

Rad. No.: 110014003012-2013-00052-00.

Acumulación: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.).

Cesionario: JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DEL 27 DE ABRIL DE 2021.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del cesionario de la parte demandante, señor **JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO**, por medio del presente escrito y conforme a lo previsto en el artículo 505 del Código de

147

Procedimiento Civil, ora, del artículo 438 del Código General del Proceso, interpongo el recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio, el de **APELACIÓN** contra la providencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado el veintiocho (28) de abril siguiente, de modo parcial, en concreto, en lo que atañe a los numerales 1°. y 2°. de la parte resolutiva, a través de los cuales se resolvió:

> *"1. DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCION DE LOS INSTALAMENTOS vencidos del período comprendido del 30 de Noviembre del año 2000 al 30 de Septiembre de 2011, con respecto a la demandada RUBY MARCELA REYES AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> *"2. DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCION DE TODOS LOS INSTALAMENTOS aquí cobrados ejecutivamente, con respecto a la demandada BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente decisión".*

La censura en comento, obviamente se interpone, en lo que le es desfavorable a la parte ejecutante.

I. OBJETO DEL RECURSO:

A través de la presente censura pretendo que se revoquen los numerales 1°. y 2°. de la parte resolutiva del proveído señalado, para que en su lugar se mantenga incólume el mandamiento de pago librado en este asunto, en los términos solicitados en la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 488, 497, 498 y 554 del Código de Procedimiento Civil.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1o.- Los procesos ejecutivos, a diferencia de lo que acaece con los de cognición, parten de la existencia en cabeza del demandante de un

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (57-1) (7040277)
Edificio Suramericana
e-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

derecho cierto, pero insatisfecho. De esta suerte, lo que se pretende es que el juzgador, como representante del Estado, en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, prestación que puede ser de dar (*dare rem*), hacer, (*facere*) o no hacer (*non facere*), según fuere el caso.

2o.- Es por ello que se erige en requisito indispensable e insustituible para que resulte procedente la vía ejecutiva, que el demandante acreedor (*accipiens*) allegue junto con el libelo introductorio un título ejecutivo, que es, en esencia, el documento o conjunto de documentos contentivos de una o más obligaciones claras, expresas y exigibles, constituidas a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo.

3o.- El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil[1], expresa en ese sentido que presentada la demanda y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

4o.- De conformidad con el Artículo 488 *ibidem*, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

a) Que la obligación sea **expresa**: esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

b) Que sea **clara**: o sea, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

c) Que sea **exigible**: lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

[1] Norma vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (57-1) (7040277)
Edificio Suramericana
e-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

d) Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

e) Que **el documento constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, caso ajeno al que nos ocupa.

5o.- En el caso que nos ocupa, tanto el pagaré como la hipoteca reúnen todos y cada uno de los requisitos anotados, lo cual es más que suficiente para el blindaje que reviste al mandamiento ejecutivo.

6o.- Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil, *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

"Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

7o.- Del mismo modo, a voces del artículo 2535 *ibidem*, *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

8o.- Por su parte, el artículo 2536 *ejusdem*, modificado por el artículo 8º. de la Ley 791 de 2002, consagra que *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)..."*.

"...

*"**Una vez interrumpida** o renunciada **una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"***. (Destaca y subraya el suscrito).

9o.- En el mismo orden de ideas, establece el artículo 2539 de la ley sustantiva civil que *"**La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse**, ya **natural**, **ya civilmente**.*

*"**Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa**, ya tácitamente".*

*"**Se interrumpe civilmente por la demanda judicial**...".* (Destaca y subraya el suscrito).

10o.- Eso de un lado, ya que, por otro, la prescripción inclusive luego de causada, puede ser renunciada.

11o.- En efecto, tal es la literalidad del artículo 2514 del Código Civil: *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*"**Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos**".* (Destaca y subraya el suscrito).

12o.- En el caso que nos ocupa, tanto la interrupción como la renuncia a la prescripción, se dio por doble vía, esto es, tanto natural como civilmente.

13o.- Justamente, de la misma prueba documental que reposa en autos, esto es, de las comunicaciones obrantes a folios 308 a 315, fácilmente se advierte que, de haberse presentado prescripción alguna, la parte ejecutada la interrumpió, ora, renunció a tal derecho, al haber reconocido expresamente la obligación, como también al haber pedido plazos y ofrecer daciones en pago.

Por ejemplo:

a) En comunicación del 27 de junio de 2003, solicitó ***"sea evaluado el crédito"***, al paso que se pidieron nuevos plazos (folio 309).

b) En respuesta del 11 de julio de 2003, el **BANCO GRANAHORRAR** le informó a la parte demandada que *"hemos tomado atenta nota de su petición acerca de la disminución de la tasa de interés..."*, entre otros (folio 310).

c) En comunicación radicada el 28 de abril de 2000, las deudoras solicitaron al **BANCO GRANAHORRAR**, *"sírvase aplicar a el* -sic- *crédito hipotecario No. 1036525 a nombre de* ***AURA TERESA REYES AGUIRRE, BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE, RUBY MARCELA REYES AGUIRRE****, la reliquidación el cual* -sic- *estaremos presto atender según lo requieran"*. (folio 311)

d) A folio 312 reposa el ofrecimiento a título de ***"dación en pago"*** del inmueble gravado con hipoteca.

e) El 29 de noviembre de 2012, **COVINOC** le respondió a la parte deudora, manifestándoles que luego de evaluar la propuesta del pago por valor de $10.000.000, *"El Comité de Cartera Nacional no consideró viable su oferta"*. (folio 313).

f) A folios 314 y 315 aparece la respuesta emitida por **COVINOC**, de fecha 20 de noviembre de 2014, mediante la cual les respondió a las deudoras algunas de sus inquietudes, y además les notificó la cesión del crédito en favor de mi poderdante.

14o.- De esta suerte, en puridad de verdad, las pretendidas prescripción y caducidad de la acción carecen abiertamente de respaldo legal.

15o.- De otro lado, no debe perderse de vista que toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, a una fuente creadora, la que se constituye en su razón de ser. Es así como el Código Civil en su artículo 1494 determina: *"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia"*. (Destaca y subraya el suscrito).

16o.- Lo expuesto para señalar que la obligación surge desde el momento mismo en que por virtud de un acto jurídico o de la Ley una persona se obliga a satisfacer determinada prestación.

III. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN:

No obstante lo expuesto, en el evento de mantenerse incólume el proveído materia del ataque, subsidiariamente impetro el recurso de **APELACIÓN** para ante el *Ad-quem*, tal cual lo predica el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, ora el artículo 438 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,
Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del doce (12) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUZGADO: 12 **CM**
DEMANDADO: **NUÑEZ CORDOBA HENRY ERITH**
PROCESO: **2017 -1008**

DESDE	HASTA	BANCARIO CTE.	EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES
		(Superbancaria)	(Int- cte.x 1.5)				
31-03-15	31-03-15	19,210	28,815	2,132	$ 10.491.444,00	$ 7.457,29	$ 7.457,29
01-04-15	30-04-15	19,370	29,055	2,148	$ 10.491.444,00	$ 225.380,87	$ 232.838,16
01-05-15	31-05-15	19,370	29,055	2,148	$ 10.491.444,00	$ 232.893,57	$ 465.731,73
01-06-15	30-06-15	19,370	29,055	2,148	$ 10.491.444,00	$ 225.380,87	$ 691.112,61
01-07-15	31-07-15	19,260	28,890	2,137	$ 10.491.444,00	$ 231.713,05	$ 922.825,66
01-08-15	31-08-15	19,260	28,890	2,137	$ 10.491.444,00	$ 231.713,05	$ 1.154.538,72
01-09-15	30-09-15	19,260	28,890	2,137	$ 10.491.444,00	$ 224.238,44	$ 1.378.777,16
01-10-15	31-10-15	19,330	28,995	2,144	$ 10.491.444,00	$ 232.464,45	$ 1.611.241,61
01-11-15	30-11-15	19,330	28,995	2,144	$ 10.491.444,00	$ 224.965,60	$ 1.836.207,20
01-12-15	31-12-15	19,330	28,995	2,144	$ 10.491.444,00	$ 232.464,45	$ 2.068.671,66
01-01-16	31-01-16	19,680	29,520	2,179	$ 10.491.444,00	$ 236.213,05	$ 2.304.884,70
01-02-16	29-02-16	19,680	29,520	2,179	$ 10.491.444,00	$ 220.973,50	$ 2.525.858,20
01-03-16	31-03-16	19,680	29,520	2,179	$ 10.491.444,00	$ 236.213,05	$ 2.762.071,25
01-04-16	30-04-16	20,540	30,810	2,263	$ 10.491.444,00	$ 237.450,06	$ 2.999.521,31
01-05-16	31-05-16	20,540	30,810	2,263	$ 10.491.444,00	$ 245.365,06	$ 3.244.886,37
01-06-16	30-06-16	20,540	30,810	2,263	$ 10.491.444,00	$ 237.450,06	$ 3.482.336,42
01-07-16	31-07-16	21,340	32,010	2,341	$ 10.491.444,00	$ 253.804,58	$ 3.736.141,00
01-08-16	31-08-16	21,340	32,010	2,341	$ 10.491.444,00	$ 253.804,58	$ 3.989.945,59
01-09-16	30-09-16	21,340	32,010	2,341	$ 10.491.444,00	$ 245.617,34	$ 4.235.562,92
01-10-16	31-10-16	21,990	32,985	2,404	$ 10.491.444,00	$ 260.610,07	$ 4.496.172,99
01-11-16	30-11-16	21,990	32,985	2,404	$ 10.491.444,00	$ 252.203,29	$ 4.748.376,29
01-12-16	31-12-16	21,990	32,985	2,404	$ 10.491.444,00	$ 260.610,07	$ 5.008.986,36
01-01-17	31-01-17	22,340	33,510	2,438	$ 10.491.444,00	$ 264.255,64	$ 5.273.242,00

01-02-17	28-02-17	22,340	33,510	2,438	$ 10.491.444,00	$ 238.682,52	$ 5.511.924,51
01-03-17	31-03-17	22,340	33,510	2,438	$ 10.491.444,00	$ 264.255,64	$ 5.776.180,15
01-04-17	30-04-17	22,330	33,495	2,437	$ 10.491.444,00	$ 255.630,64	$ 6.031.810,80
01-05-17	31-05-17	22,330	33,495	2,437	$ 10.491.444,00	$ 264.151,67	$ 6.295.962,46
01-06-17	30-06-17	22,330	33,495	2,437	$ 10.491.444,00	$ 255.630,64	$ 6.551.593,11
01-07-17	31-07-17	21,980	32,970	2,403	$ 10.491.444,00	$ 260.505,72	$ 6.812.098,82
01-08-17	31-08-17	21,980	32,970	2,403	$ 10.491.444,00	$ 260.505,72	$ 7.072.604,54
01-09-17	30-09-17	21,980	32,970	2,403	$ 10.491.444,00	$ 252.102,31	$ 7.324.706,85
01-10-17	31-10-17	20,960	31,440	2,304	$ 10.491.444,00	$ 249.804,62	$ 7.574.511,46
01-11-17	30-11-17	20,960	31,440	2,304	$ 10.491.444,00	$ 241.746,40	$ 7.816.257,86
01-12-17	31-12-17	20,960	31,440	2,304	$ 10.491.444,00	$ 249.804,62	$ 8.066.062,48
01-01-18	31-01-18	20,690	31,035	2,278	$ 10.491.444,00	$ 246.952,86	$ 8.313.015,34
01-02-18	28-02-18	21,010	31,515	2,309	$ 10.491.444,00	$ 226.106,17	$ 8.539.121,51
01-03-18	31-03-18	20,680	31,020	2,277	$ 10.491.444,00	$ 246.847,08	$ 8.785.968,60
01-04-18	30-04-18	20,480	30,720	2,257	$ 10.491.444,00	$ 236.834,75	$ 9.022.803,34
01-05-18	31-05-18	20,440	30,660	2,253	$ 10.491.444,00	$ 244.305,13	$ 9.267.108,48
01-06-18	30-06-18	20,280	30,420	2,238	$ 10.491.444,00	$ 234.780,90	$ 9.501.889,38
01-07-18	31-07-18	20,030	30,045	2,213	$ 10.491.444,00	$ 239.947,74	$ 9.741.837,12
01-08-18	31-08-18	19,940	29,910	2,204	$ 10.491.444,00	$ 238.988,71	$ 9.980.825,83
01-09-18	30-09-18	19,810	29,715	2,192	$ 10.491.444,00	$ 229.937,26	$10.210.763,10
01-10-18	31-10-18	19,630	29,445	2,174	$ 10.491.444,00	$ 235.678,39	$10.446.441,49
01-11-18	30-11-18	19,490	29,235	2,160	$ 10.491.444,00	$ 226.625,64	$10.673.067,13
01-12-18	31-12-18	19,400	29,100	2,151	$ 10.491.444,00	$ 233.215,29	$10.906.282,41
01-01-19	31-01-19	19,160	28,740	2,127	$ 10.491.444,00	$ 230.638,66	$11.136.921,07
01-02-19	28-02-19	19,700	29,550	2,181	$ 10.491.444,00	$ 213.546,82	$11.350.467,89
01-03-19	31-03-19	19,370	29,055	2,148	$ 10.491.444,00	$ 232.893,57	$11.583.361,46
01-04-19	30-04-19	19,320	28,980	2,143	$ 10.491.444,00	$ 224.861,75	$11.808.223,21
01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	2,145	$ 10.491.444,00	$ 232.571,75	$12.040.794,96
01-06-19	30-06-19	19,300	28,950	2,141	$ 10.491.444,00	$ 224.654,03	$12.265.448,98
01-07-19	31-07-19	19,280	28,920	2,139	$ 10.491.444,00	$ 231.927,80	$12.497.376,78

01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	2,143	$ 10.491.444,00	$ 232.357,14	$12.729.733,92
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	2,143	$ 10.491.444,00	$ 224.861,75	$12.954.595,67
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	2,121	$ 10.491.444,00	$ 229.993,47	$13.184.589,14
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	2,115	$ 10.491.444,00	$ 221.845,37	$13.406.434,51
01-12-19	31-12-19	18,910	28,365	2,103	$ 10.491.444,00	$ 227.947,63	$13.634.382,14
01-01-20	31-01-20	18,770	28,155	2,089	$ 10.491.444,00	$ 226.437,51	$13.860.819,65
01-02-20	29-02-20	19,060	28,590	2,118	$ 10.491.444,00	$ 214.752,59	$14.075.572,23
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	2,107	$ 10.491.444,00	$ 228.378,68	$14.303.950,91
01-04-20	30-04-20	18,690	28,035	2,081	$ 10.491.444,00	$ 218.296,99	$14.522.247,91
01-05-20	31-05-20	18,190	27,285	2,031	$ 10.491.444,00	$ 220.157,02	$14.742.404,92
01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	2,024	$ 10.491.444,00	$ 212.319,07	$14.954.723,99
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	2,024	$ 10.491.444,00	$ 219.396,37	$15.174.120,36
01-08-20	31-08-20	18,290	27,435	2,041	$ 10.491.444,00	$ 221.242,66	$15.395.363,02
01-09-20	30-09-20	18,350	27,525	2,047	$ 10.491.444,00	$ 214.735,63	$15.610.098,65
01-10-20	31-10-20	18,090	27,135	2,021	$ 10.491.444,00	$ 219.070,20	$15.829.168,85
01-11-20	30-11-20	17,840	26,760	1,996	$ 10.491.444,00	$ 209.369,04	$16.038.537,89
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	1,957	$ 10.491.444,00	$ 212.196,09	$16.250.733,98
01-01-21	31-01-21	17,320	25,980	1,943	$ 10.491.444,00	$ 210.662,11	$16.461.396,09
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	1,965	$ 10.491.444,00	$ 192.451,77	$16.653.847,86
01-03-21	31-03-21	17,410	26,115	1,952	$ 10.491.444,00	$ 211.648,51	$16.865.496,37
01-04-21	08-04-21	17,310	25,965	1,942	$ 10.491.444,00	$ 54.336,12	$16.919.832,48

CAPITAL	**$10.491.444,00**
INTERESES	**$16.919.832,48**
TOTAL	**$ 27.411.276,48**

Son **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS.**

115

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
14 ABR 2021
Hora: Folios
Quien Recibe

JUZGADO (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: **NUÑEZ CORDOBA HENRY ERITH**
REFERENCIA: **2017 -1008**

Respetado (a) señor (a) Juez.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia. al señor Juez con todo respeto. me permito presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL	**$10.491.444,00**
INTERESES	**$16.919.832,48**
TOTAL	**$ 27.411.276,48**

SON: VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS.
($ 27.411.276,48) M/CTE.

Del señor Juez,

Cordialmente,

ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA
CC 15 678 472, de Planeta Rica (Córdoba)
T.P. 231. 880 del C.S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

PAGARE No. 02-01947374-03

CAPITAL					**$ 66.394.898,00**
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
14/11/2019	30/11/2019	17	2,11	$	793.861,66
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	$	1.440.769,29
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	$	1.433.908,48
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	$	1.360.652,78
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	$	1.447.630,09
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	1.381.013,88
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	$	1.392.743,64
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	1.341.176,94
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	$	1.385.882,84
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	$	1.392.743,64
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	1.361.095,41
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	$	1.385.882,84
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	1.327.897,96
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	$	1.344.718,00
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	$	1.330.996,39
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	$	1.220.780,86
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	$	1.337.857,19
			Total Intereses de Mora	$	22.679.611,89
			Subtotal	$	89.074.509,89

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	**$**	**66.394.898,00**
Total Intereses Corrientes (+)	**$**	**0,00**
Total Intereses Mora (+)	**$**	**22.679.611,89**
Abonos (-)	**$**	**0,00**
TOTAL OBLIGACIÓN	**$**	**89.074.509,89**

33

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
CONSECUTIVO DE SECRETARIA
06 ABR 2021
Hora: Folios
Quien Recibe

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E S. D.

Ref.: Proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDGAR ANTONIO HERNANDEZ CUERVO No. 2020-0319

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente presento a usted la liquidación del crédito para efectos de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Fecha de liquidación del crédito: Primero (1°) de Abril de 2021

PAGARÉ No. 02-01947374-03
Crédito en mora desde: Catorce (14) de Noviembre de 2019
Tasa de interés: máxima legal permitida.

1. Capital Insoluto	*$66.394.898,oo*
2. Intereses moratorios (14/11/2019 al 31/03/2021)	*$22.679.611,89*
SUBTOTAL	***$89.074.509,89***

TOTAL $89.074.509,89

Del Señor Juez Atentamente,

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO
T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura
E-MAIL: andrio59@outlook.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

46

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL – PSICOLOGA – CALCULISTA ACTUARIAL
CARRERA 11 No. 115 – 40 APARTAMENTO 203B FIJO: 6126761 MOVIL: 3156072326 Email: afanadorsoto@yahoo.es
BOGOTA, D.C.

Señor(a)

JUEZ(A) DOCE (12) DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A.NIT 860032220-3 representada por el señor CARLOS IVAN VILLEGAS RODRIGUEZ Y ARFI ABOGADOS SAS con NIT 900.949,121-7 representada por la señora MARLIA ANGELA GUERRERO DIAZ en calidad de endosataria en Procuración de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A.
Demandado : CLEMENCIA AFANADOR SOTO
Radicado : 2020 - 00576

CLEMENCIA AFANADOR SOTO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 41.788.569 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 134462, obrando en nombre propio; dentro del término legal y oportuno procedo a proponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, oponiéndome al Mandamiento de Pago, a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos, me permito pronunciarme oponiéndome a su prosperidad de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No es cierto. Me opongo al hecho narrado por la demandante, atinente a que el Pagaré No 6967237 no fue suscrito ni aceptado por ($28.178.416). En Octubre de 2012, fue suscrito por la suma de $11.839.916.oo correspondiente a la Tarjeta ÉXITO PARA COMPRAS No.1875.

En Abril de 2014, se adquirió la Tarjeta ALKOSTO No. 5678 por $5.000.000.oo fecha en la cual se suscribió una nueva obligación.

En Mayo de 2016, se adquirió la Tarjeta MASTER CARD No. 9489 por $10.000.000.oo fecha en la cual se suscribió una nueva obligación.

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL – PSICOLOGA – CALCULISTA ACTUARIAL
CARRERA 11 No. 115 – 40 APARTAMENTO 203B FIJO: 6126761 MOVIL: 3156072326 Email: afanadorsoto@yahoo.es
BOGOTA, D.C.

AL SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe. Me opongo al hecho narrado por la demandante, atinente a que la fecha de vencimiento del Pagaré No 6967237 fue estipulada para el 2 de Septiembre 2020.

AL TERCERO: No es cierto, que pruebe. Como se probará por la suscrita en el transcurso del proceso, a la fecha del 2 de Septiembre de 2020 la obligación no se encontraba en mora. La demandante con presunta Mala Fé desconoce los pagos de $63.837.132.oo desde Octubre de 2012, fecha en la cual se suscribió el Pagaré No. 6967237.

Por lo tanto, no es una Obligación clara, ni expresa, ni exigible.

AL CUARTO: Me opongo al hecho narrado teniendo en cuenta teniendo en cuenta que la demandante no presenta prueba de la fecha en la cual diligenció los espacios en blanco del Pagaré. La Ley determina que debía diligenciarse a la fecha de vencimiento que para para el caso de la Obligación contenida en el pagaré base de la ejecución correspondía al 11 de Octubre de 2016.

AL QUINTO: No es cierto que el Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad ALIANZA SGP SAS ABOGADOS SAS con NIT 900.948,121-7, una Sociedad por Acciones Simplificada con objeto social el recaudo de cartera, corresponda al Certificado de Existencia y Representación Legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA teniendo en cuenta que ante esta Entidad se inscribió la Sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT 860032220-3 que corresponde a una Sociedad Comercial por Acciones de la especie Anónima. La señora MARLIA ANGELA GUERRERO SANCHEZ no presentó poder otorgado por TUYA S.A. para actuar en este proceso. Lo mismo sucede JUAN PABLO ARDILA PULIDO quedando sin efecto el poder otorgado por MARLIA ANGELA GUERRERO PULIDO.

No es cierto que en el Certificado de Cámara de Comercio del ARFI ABOGADOS SAS la señora MARLIA ANGELA GUERRERO SANCHEZ sea la Representante Legal de la Sociedad. En Octubre de 2020 el Representante Legal era JUAN PABLO ARDILA PULIDO quedando sin efecto el poder otorgado por MARLIA ANGELA GUERRERO PULIDO.

AL SEXTO: Me opongo al hecho narrado teniendo en cuenta la fotocopia electrónica no autenticada de un Título Valor presentada por la demandante desmaterializó la esencia de la obligación y no prueba la existencia de la firma del creador según lo determinan el Código General del Proceso articulo 430 – La aducción con la demanda del Título Ejecutivo en copia auténtica -, el Código de Comercio articulo 827 - La firma en medio mecánico no se considera suficiente para el caso de los Títulos Valores - y el Decreto 2163/70 artículo 40 "**<CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES>.** El Notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar".

48

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL – PSICOLOGA – CALCULISTA ACTUARIAL
CARRERA 11 No. 115 – 40 APARTAMENTO 203B FIJO: 6126761 MOVIL: 3156072326 Email: afanadorsoto@yahoo.es
BOGOTA, D.C.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: La señora CLEMENCIA AFANADOR SOTO ha cumplido con el pago de la obligación desde octubre de 2012 hasta Abril de 2021, como se prueba en la Experticia adjunta.

A LA SEGUNDA: Es legalmente aceptable cobrar intereses frente a sumas de dinero que se adeudan, como es el caso, pero también es obligación del Acreedor cobrar intereses dentro de los límites fijados por la Ley.

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A. ha cobrado intereses que sobrepasan en límite de Usura como se prueba en la Experticia adjunta.

Desde esta etapa solicito, si Su Señoría lo estima conveniente, solicito se sirva compulsar copias a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS FINANCIEROS por la comisión del presunto Delito de Usura Código Penal artículo 305 y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA por la presunta violación del EOSF Decreto Ley 663/93 para que se adelante un proceso sancionatorio, si esta Entidad así lo decide,

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **CAUSAL 3 INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:**

   La demandante no existe teniendo en cuenta que el Representante Legal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A. no presentó poder que lo acredite como demandante. Es una Empresa denominada ARFI ABOGADOS SAS la que presenta la demanda sin que se conozca la relación comercial con TUYA S.A.

   El pagaré fue otorgado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO COMERCIAL TUYA S.A. y no se adjunta ninguna prueba de que haya efectuado la Cesión de derechos de crédito a ALIANZA SGP ABOGADOS SAS o a ARFI ABOGADOS SAS.

   Se reitera la contestación a los Hechos:

   No es cierto que el Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad ALIANZA SGP SAS ABOGADOS SAS con NIT 900.948,121-7, una Sociedad por Acciones Simplificada con objeto social el recaudo de cartera, corresponda al Certificado de Existencia y Representación Legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA teniendo en cuenta que ante esta Entidad se inscribió la Sociedad

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL – PSICOLOGA – CALCULISTA ACTUARIAL
CARRERA 11 No. 115 – 40 APARTAMENTO 203B FIJO: 6126761 MOVIL: 3156072326 Email: afanadorsoto@yahoo.es
BOGOTA, D.C.

49

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT 860032220-3 que corresponde a una Sociedad Comercial por Acciones de la especie Anónima. La señora MARLIA ANGELA GUERRERO SANCHEZ no presentó poder otorgado por TUYA S.A. para actuar en este proceso. Lo mismo sucede JUAN PABLO ARDILA PULIDO quedando sin efecto el poder otorgado por MARLIA ANGELA GUERRERO PULIDO.

No es cierto que en el Certificado de Cámara de Comercio del ARFI ABOGADOS SAS la señora MARLIA ANGELA GUERRERO SANCHEZ sea la Representante Legal de la Sociedad. En Octubre de 2020 el Representante Legal era JUAN PABLO ARDILA PULIDO quedando sin efecto el poder otorgado por MARLIA ANGELA GUERRERO PULIDO.

2. **CAUSAL 4 Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

El Representante Legal de la Demandante señor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, quien actúa como Gerente de la Sociedad ARFI ABOGADOS ASOCIADOS SAS no cuenta con el poder suficiente de los señores MARLIA ANGELA GUERRERO PULIDO ni de los Representantes Legales de ALIANZA SGP SAS ABOGADOS SAS ni la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A.

Por este motivo, no podía presentar la demanda ni mucho menos actuar dentro del proceso en caso de que siga adelante la ejecución.

3. **CAUSAL 7 Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.**

Se trataba de un proceso de mínima cuantía teniendo en cuenta que los intereses NUNCA pueden sumarse para determinar la cuantía.

El Juzgado debía adecuar la demanda antes de proferir el Mandamiento de Pago en los términos que la Ley determinara.

Como ya se produjo la notificación de la demandada, solicito respetuosamente a Su Señoría, terminar el proceso y condenar en costas a la demandante.

4. **CAUSAL 9 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Como se indicó anteriormente, la demanda no contiene a los Litisconsortes necesarios, es decir, el Representante Legal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A. quien fue el que suscribió el Pagaré.

Las demás Sociedades serían simplemente Litisconsortes Facultativos teniendo en cuenta que se acreditó la Cesión de Crédito a estas Empresas y no pueden pretender cobrar unas sumas de dinero que no les corresponden, porque constituye un COBRO DE LO NO DEBIDO Y UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL – PSICOLOGA – CALCULISTA ACTUARIAL
CARRERA 11 No. 115 – 40 APARTAMENTO 203B FIJO: 6126761 MOVIL: 3156072326 Email: afanadorsoto@yahoo.es
BOGOTA, D.C.

50

5. Causal 10 No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.

No se explica como el gerente actual de ARFI ABOGADOS ASOCIADOS SAS se toma atribuciones que no le corresponden debido a que no tiene poder suficiente de MARLIA ANGELA GUERRERO PULIDO, quien como consta en el Certificado de Cámara de Comercio ya no funge como Gerente.

SOLICITUD

Con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a Su Señoría, se sirva dar trámite a la Excepciones Previas y desestimar las Pretensiones.

Terminar el proceso, levantar las Medidas Cautelares y dar por terminado el proceso.

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección aportada al proceso

La demandada en la Carrera 11 No. 115 – 40 Apartamento 203B de Bogotá, D.C. Correo: afanadorsoto@yahoo.es

Atentamente,

CLEMENCIA AFANADOR SORO

C.C. 41.788.569 de Bogotá

T.P. 134462 del C.S.J.

72

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 20-0576
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CLEMENCIA AFANADOR SOTO

Téngase por notificada a la demandada CLEMENCIA AFANADOR SOTO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P. quien dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio.

La citada demandada actúa en causa propia por ser abogada inscrita.

Proceda la secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, en la forma establecida en el art.319 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del doce (12) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

42

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

EJECUTIVO DE SCOTIABANK			PAGARE No 207419316701
CONTRA	RUBEN DARIO MONTES		
FECHA DE LIQUIDACION	22 de Abril de 2021		
TOTAL CAPITAL INSOLUTO	$56.183.840,78		
OTROS VALORES PRETENDIDOS	INTERESES CORRIENTES	MORA CAUSADA ANTES DE DEMANDA	OTROS
SUMATORIA TOTAL	$6.887.197,17	$446.715,12	$785.169,09
ABONO	$0,00		

OBLIGACION No	207419316701
CAPITAL INSOLUTO	$ 29.272.469,52
INTERESESES CORRIENTES	$ 3.380.628,71
MORA CAUSADA ANTES DE LA DEMANDA	$ 444.065,36
OTROS	$ 398.611,87
TOTAL DE ESTA OBLIGACION	$ 37.639.824,72

No 1
de 2

FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
16 de Septiembre de 2020	2,047	$29.272.469,52	0,47	$ 279.609,90
1-oct-20	2,021	$29.272.469,52	1	$ 591.540,53
nov-20	1,996	$29.272.469,52	1	$ 584.189,96
dic-20	1,957	$29.272.469,52	1	$ 572.978,84
ene-21	1,943	$29.272.469,52	1	$ 568.836,71
feb-21	1,965	$29.272.469,52	1	$ 575.342,92
mar-21	1,952	$29.272.469,52	1	$ 571.500,23
abr-21	1,952	$29.272.469,52	0,7	$ 400.050,16
			MORA K INSOLUTO	$ 4.144.049,26
			CAPITAL INSOLUTO	$ 29.272.469,52
			SUMA	**$ 33.416.518,78**

OBLIGACION No	4485535212
CAPITAL INSOLUTO	$ 26.911.371,26
INTERESESES CORRIENTES	$ 3.506.568,46
MORA CAUSADA ANTES DE LA DEMANDA	$ 2.649,76
OTROS	$ 386.557,22
TOTAL DE ESTA OBLIGACION	$ 34.616.939,65

No 2
de 2

FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
16 de Septiembre de 2020	2,047	$26.911.371,26	0,47	$ 257.056,75
1-oct-20	2,021	$26.911.371,26	1	$ 543.627,26
nov-20	1,996	$26.911.371,26	1	$ 537.089,58
dic-20	1,957	$26.911.371,26	1	$ 526.762,74
ene-21	1,943	$26.911.371,26	1	$ 522.954,72
feb-21	1,965	$26.911.371,26	1	$ 528.936,14
mar-21	1,952	$26.911.371,26	1	$ 525.403,40
abr-21	1,952	$26.911.371,26	0,7	$ 367.762,38

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

			MORA K INSOLUTO	$ 3.809.792,95
			CAPITAL INSOLUTO	$ 26.911.371,26
			SUMA	**$ 30.721.164,21**

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA	**$ 64.137.682,99**
INTERESES CORRIENTES	**$ 6.887.197,17**
MORA CAUSADA ANTES DE LA DEMANDA	**$ 446.715,12**
OTROS	**$ 785.169,09**
TOTAL OBLIGACIONES	**$ 72.256.764,37**

23 ABR 2021

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Doce Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá, D. C.

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

Señor
JUEZ DOCE [12] CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE SCOTIABANK
CONTRA : RUBEN DARIO MONTES
No. **2020-0554**

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia a la fecha

OBLIGACION No.	CAPITAL INSOLUTO	MORA CAPITAL INSOLUTO	SUMA CAPITAL MAS MORA
207419316701	$ 29.272.469,52	$ 4.144.049,26	$ 33.416.518,78
4485535212	$ 26.911.371,26	$ 3.809.792,95	$ 30.721.164,21

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA	$ 64.137.682,99
INTERESES CORRIENTES	$ 6.887.197,17
MORA CAUSADA ANTES DE LA DEMANDA	$ 446.715,12
OTROS	$ 785.169,09
TOTAL OBLIGACIONES	$ 72.256.764,37

SON:
SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE /100

Para el efecto me permito presentar la discriminación de la liquidación mes a mes con las tasas aprobadas por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda.

Atentamente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON.
C.C. No. 35'462.605 de Usaquén
T.P. No. 42,993 de C.S.J.

Anexo lo enunciado.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

128

JAIRO MANRIQUE PARRA
ABOGADO

CARRERA 4 No. 18 – 50 Of. 1402
Tel. 2816273. Cel. 313-2630515
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.
E.S.D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
05 ABR 2021
Folios
Hora:
Quien Recibe

Radicado: 2019 – 01140
Proceso Declarativo verbal de pertenencia
Demandante: Antonio María Muñoz González
Demandados: Guillermo Gutiérrez Mendoza y otros

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

JAIRO MANRIQUE PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 58.637 del C. S. de La J., designado en este proceso como ***curador ad litem***, manifiesto al despacho que por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: No me consta. Pero al respecto el demandante debe aclarar en qué consiste el tener la calidad de beneficiario del proyecto 1380 de la alcaldía local de Kennedy, puesto que nada se dice al respecto, y tal afirmación no permite establecer si se está a la expectativa de algún acto o determinación administrativa respecto del inmueble.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta. Y a pesar de que se alega que los demandantes son poseedores del inmueble en forma material, pública pacifica e ininterrumpida por un término de 29 años, no se especifica ni se determina en que consiste o se basa dicha posesión como requisito esencial y fundamental para adquirir el dominio del inmueble pretendido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Es decir que no se habla de mejoras, obras, adecuaciones, remodelaciones, contratos de arrendamiento o cualquier aspecto demostrativo de explotación económica propia del señorío o animo de señores y dueños que los demandantes han desplegado sobre el inmueble a usucapir.

AL TERCER HECHO: No me consta. Al respecto la parte demandante deberá probar desde que momento preciso inició los actos de posesión material, por cuanto la existencia de la promesa de compraventa va en

detrimento de las aspiraciones de la parte demandante al no saber si aún se tiene pendiente la expectativa del cumplimiento del contrato y en tal caso, el momento de plazo u oportunidad para que les sea transferida la propiedad con la firma de la escritura pública por parte de los promitentes vendedores.

En tal caso la parte demandante debe precisar, tal como lo ha determinado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en qué momento se produce la inversión o interversión del título, pues bien es sabido que la simple promesa de compraventa o promesa de celebrar el contrato no confiere por si sola efectos posesorios.

AL CUARTO HECHO: No me consta. Tal circunstancia deberá probarse con los títulos allegados al proceso y con la respectiva inspección judicial que por mandato legal debe practicarse sobre el inmueble.

AL QUINTO HECHO: No me consta.

AL SEXTO HECHO: No me consta. Al igual que lo manifestado al hecho tercero, la sola promesa de compraventa no constituye justo título para otorgar la posesión de un inmueble, pues la misma, se reitera, solo consiste en el compromiso de celebrar un contrato futuro.

AL SEPTIMO HECHO: No me consta.

AL OCTAVO HECHO: No me consta.

AL NOVENO HECHO: Se trata de una simple exigencia procesal para el ejercicio de la acción.

A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto al despacho que no me opongo a las pretensiones de la demanda, por no contar con la suficiente y apropiada información respecto de los fundamentos en que se fundamenta la misma; sin embargo, la parte demandante deberá precisar, probar y demostrar los aspectos relacionados con las observaciones que se hicieron frente a cada uno de los hechos.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1. Falta de demostración de hechos materiales de posesión:

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los demandantes no señalan, aportan o aducen al proceso ningún elemento probatorio que permita demostrar en qué consisten o basan los hechos materiales de posesión para la pretendida prescripción adquisitiva de dominio.

Es decir que al plenario no se allega ningún elemento demostrativo de mejoramiento del inmueble, así como tampoco alguno que permita deducir que éstos han ejercido o realizado una verdadera explotación

económica del bien, lo que de paso permita inferir el ánimo de señores y dueños, tales como construcciones, adecuaciones, obras, remodelaciones etc.

2. ***Falta de demostración de la interversion o inversión del título y la fecha o momento en que tal circunstancia se produce***.

Este medio exceptivo se fundamenta en la existencia de una promesa de compraventa, que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio afecta el requisito de señorío y dueño, puesto que la presencia de la misma implica que dicho contrato aún se mantiene vigente y por tanto el aspirante a la adjudicación del inmueble a través del proceso de pertenencia mantiene la expectativa de que el promitente o vendedor le formalice el derecho real de dominio o propiedad a través de la respectiva Escritura Pública.

Por ello quien aspira a usucapir, debe demostrar que prácticamente se rebela o deja a un lado sus expectativas sobre la promesa de compraventa como promitente comprador, y que, a partir de determinado y preciso momento, empieza o comienza una nueva situación jurídica exclusiva como poseedor material, o lo que la Jurisprudencia y la doctrina han denominado la interversion del título.

Esto si se tiene en cuenta, como ya se dijo, que la simple promesa de compraventa en ningún momento constituye justo título para alegar posesión regular, puesto que dicho documento solamente se relaciona con un pacto o compromiso de celebrar un contrato a futuro; pero que tampoco la entrega material de un inmueble con ocasión de una promesa de compraventa tiene la virtud de conferir por si sola la posesión, a efectos de pretender adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 4 No. 18 – 50 Oficina 1402 de Bogotá, D.C. y en la secretaría de su Despacho.
Email: manriqueparra@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente:

JAIRO MANRIQUE PARRA
C.C. 13'644. 169 de San Vicente (Sder.)
T.P. 58.637 del C. S. de la J.
Email:manriqueparra@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1140
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MUÑOZ GONZALEZ y OTRA
DEMANDADO: GUILLERMO GUTIERREZ MENDOZA y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del demandado GUILLERMO GUTIERREZ MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda y propuso medios exceptivos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del doce (12) de mayo del presente año queda el escrito de excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el diecinueve (19) de mayo del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..- (cuad.5)

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO